

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### Ministerio de la Gobernacion

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.»

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Lorenzo Nicolás Quintana; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Francisco Gonzalez del Corral; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Constantino Ardanáz, comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del expresado Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que D. Marcos Benitez, vecino de Jerez y dueño de la dehesa denominada de Fonsequilla, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra D. José Calle, vecino de Ubrique, porque poseyendo este unas tierras colindantes con la dehesa, se habia intrusado en parte de su monte traspasando los linderos, talando y cortando leña y reduciéndola á carbon:

Que comprobados los hechos sin audiencia del querellado, se dictó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y en tal estado D. José Calle solicitó del Gobernador de la provincia oficial al Juez, advirtiéndole que las tierras, objeto de su proveido, le habian sido vendidas por el Estado hacia tres años, y que estaba en su quieta y pacífica posesion:

Que el Gobernador, despues de haber pasado el oficio en los términos solicitados, requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, fundándose en lo dispuesto en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, de acuerdo con el dictámen fiscal, se inhibió del conocimiento en el supuesto de que, enajenada por el Estado tanto la dehesa como las tierras colindantes, á las Autoridades administrativas correspondia restablecer sus limites y designar de nuevo la cosa vendida:

Que interpuesta apelacion para ante la Audiencia del territorio, fué revocado el auto del Juez, mandándole sustituyese su jurisdiccion, porque la cuestion suscitada era entre particulares y su conocimiento estaba cometido á la jurisdiccion ordinaria:

Que insistiendo el Gobernador en el requerimiento, oido el Consejo provincial resultó el presente conflicto.

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enagenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento, que acredite haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que atribuye á los consejos provinciales y Real el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y suastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la suasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil que confía el conocimiento de los interdictos á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto se dirige á restablecer los derechos de dos particulares, dueños de predios colindantes, sin que su decision afecte á la validez ó nulidad del contrato celebrado con la Hacienda, ni por el tiempo que consta han estado tranquilamente po-

seidas las fincas por sus compradores puedan tampoco las Autoridades y Tribunales administrativos reclamar el conocimiento de la cuestion suscitada como incidental de la venta.

2.º Que aun cuando así no fuere, segun repetidamente se ha declarado, la falta de la reclamacion gubernativa, prévia de la judicial á que se refiere el artículo 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1835, no es motivo bastante para fundar el requerimiento del Gobernador, por mas que en su caso y lugar pueda producir la nulidad de las actuaciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

#### REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encargue V. I. interinamente de la Subsecretaria de esta presidencia durante la ausencia de D. Alejandro Shee y Saavedra:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1865.

O'DONNELL.

Sr. D. José Emilio de Santos, Director general de Estadística.

#### Ministerio de la Gobernacion

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

Por Real decreto de 22 de Julio de 1864 se dignó V. M. aprobar el reglamento que señala y distingue las atribuciones de las Autoridades y Tribunales administrativos en materia de reclamaciones de fincas, censos ó sus redenciones.



buciones de los Arquitectos, de los Maestros de obras y de los Aparejadores; y aunque á la adopcion de las varias disposiciones que contiene precedieron todos los informes competentes en la materia á fin de fijar con la debida separacion los limites para el desembarazado y útil ejercicio de las facultades respectivas, todavia se produjeron quejas y surgieron reclamaciones bastantes á que en el Congreso de los Diputados se tomase en consideracion y se presentase como proyecto, por la comision correspondiente, una proposicion de ley con las prescripciones encaminadas á evitar la retroactividad del Real decreto de aquella fecha.

Teniendo en cuenta lo expuesto; atento á la notoria justicia é indubitable conveniencia de no lastimar ninguno de los derechos adquiridos conforme á las disposiciones vigentes, y con el objeto de resolver las dudas de que el mencionado reglamento pudiera tener en cualquier caso efecto retroactivo, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso á 31 de Julio de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

JOSE DE POSADA HERRERA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 22 de Junio de 1864 no son aplicables á los Maestros de obras que hayan obtenido ántes de aquella fecha los titulos de su profesion; los Maestros de obras conservarán todos los derechos que les concedia la legislacion vigente al tiempo de la expedicion de sus respectivos titulos.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
JOSE DE POSADA HERRERA.

Ministerio de Estado.

REAL DECRETO.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Augusto Ulloa, Ministro que ha sido de Marina y Fomento, y Diputado á Cortes. Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Estado,  
MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Julian Manuel de Sabando del cargo de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Fomento,  
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la Gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M.:

1.º Para que en las fronteras de Francia y Portugal, y obtenidas las compensaciones que crea oportunas, pueda suprimir en beneficio de los productos de entrambas naciones el recargo que sobre las mercancías importadas en España por tierra impuso el art. 8.º de la ley de aranceles de 9 de Julio de 1841.

2.º Para suprimir el derecho diferencial de bandera sobre los artículos que se produzcan en Europa, exceptuando los de pesquería, y para suprimir tambien las trabas que ligan y los gravámenes que sufre la marina mercante.

3.º Y para disminuir el arancel vigente y sin distincion de bandera los derechos impuestos á las primeras materias que principalmente se emplean en la construccion de buques.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Circular.

Excmo. Sr.: El crecido número de empleados de Ultramar que á la sazón se hallaban en la Peninsula en uso de licencia, siendo notorio que muchos de ellos la habian obtenido sin una necesidad apremiante, dió lugar al Real decreto de 21 de Noviembre de 1854, que fija reglas para la concesion, y establece terminantemente en su art. 9.º que los funcionarios de Ultramar que habiéndola obtenido por enfermos no hubieren conseguido su restablecimiento en los plazos mercados en el art. 8.º, serán declarados cesantes. Estos plazos no pueden exceder de 18 meses respecto á Filipinas y de un año tratándose de las Antillas, y son segun el mismo Real decreto improrogables. Ha sucedido sin embargo que, á pesar de esta esplicita declaracion, se han otorgado con frecuencia prórogas que estaban ya fuera de aquellos términos reglamentarios aunque con la prescripcion de que ellas no daban opcion á sueldo ni á abono de tiempo de servicio, reduciéndose por tanto sustancialmente á la conservacion

del destino que de otro modo habria sido declarado vacante.

El espíritu del citado Real decreto, clarísimamente revelado en todas sus disposiciones, es que nunca puede el empleado de Filipinas dejar de servir su destino mas tiempo que el de 18 meses, ni el de las Antillas mas de un año, siendo protestativo en el Gobierno reducir los términos respectivos, pero nunca ampliarlos.

Si dentro de ellos el funcionario enfermo no logra el completo restablecimiento de su salud, desgracia grande será para el individuo, y siempre sensible la aplicacion de las reglas establecidas para el caso; pero la Administracion no puede prescindir de hacerlas efectivas, ni sería por ningun concepto admisible que el servicio del Estado se sacrificara á las contingencias de la salud individual.

Por estas consideraciones, y dada la repeticion de hallarse en la Peninsula crecido número de empleados de Ultramar en uso de licencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º Los funcionarios de Ultramar que se hallen disfrutando en la Peninsula próroga extraordinaria de licencia acreditarán haberses embarcado para sus respectivos destinos en el término de un mes, á contar desde el dia de la publicacion de esta Real orden en la Gaceta de Madrid.

2.º Es próroga extraordinaria toda la que amplía el máximo de 18 meses para los funcionarios de Filipinas, y de un año para los de las Antillas.

3.º Por el Ministerio de Ultramar se declarará cesantes á los empleados que no hubiesen acreditado su embarque en el término prescrito en el art. 1.º

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1865.

O'DONNELL.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Consejo de Estado.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Rafael Ledesma, vecino de Granada, y en su nombre el Licenciado D. Ramon Crook, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 3 de Mayo de 1863, por la que se mandó que quedase exceptuado de la desamortizacion el edificio llamado Pescadería en aquella ciudad, como destinado al servicio público, anulando la venta hecha del mismo é indemnizando al comprador Ledesma.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de Granada promover la instrucion de los oportunos expedientes para que con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 se eximieran de la venta las fincas urbanas de sus Propios que, por hallarse destinadas á un servicio público, merecian tal excepcion, entre las que se comprendia la llamada Pescadería, se puso por cabeza del expediente relativo á este edificio un certificado expedido en 2

de Julio de 1856 por el Secretario de la expresada Municipalidad, en el que aparece que mis antepasados los Reyes Católicos, por su Real carta dada en Granada á 20 de Setiembre de 1500, confirmada en 13 de Octubre del siguiente año, hicieron merced á la ciudad de Granada, entre otras cosas, del referido edificio Pescadería para la venta de esta especie de abasto público por el mayor orden y vigilancia que podría ejercer la Autoridad municipal, añadiendo al propio certificado que si bien á la sazón se hallaban arrendados algunos de los pisos altos de la Pescadería á los mismos expendedores, era de observar que servian sus productos para la conservacion del edificio:

Que las oficinas de la provincia opinaron que no procedía la excepcion, remitiendo el expediente á la Direccion general del ramo para que le resolviera; y mientras se hallaba en tramitacion, se anunció y tuvo efecto la venta en pública subasta del mencionado edificio, que fué rematado á favor del expresado D. Rafael Ledesma en 27 de Julio de 1861 por la cantidad de 141.200 rs., de que satisfizo el primer plazo, otorgándose la correspondiente escritura de ventá en 14 de Noviembre del mismo año:

Que la Direccion general de Propiedades del Estado, en vista del expediente de excepcion, acordó en Setiembre siguiente que se le uniera el de la indicada subasta; que se diera conocimiento al comprador de la excepcion solicitada, y que se practicasen ciertas diligencias al efecto de acreditar cumplidamente que el edificio Pescadería se hallaba destinado al servicio público:

Que en su consecuencia D. Rafael Ledesma expuso lo procedente que sería declarar válida y subsistente la venta, en razon á que dicha finca no era de servicio público por hallarse arrendada, en prueba de lo cual acompañó una nota de las personas que ocupaban las habitaciones altas y de los precios que satisfacian, así como dos cartas de pago á favor de otros tantos interesados, expedidas por el Tesorero del Ayuntamiento de Granada, manifestando además que sucedía lo mismo con parte de la planta baja, y que los soportales que no se hallaban arrendados á personas determinadas, se daban á los arrieros, asignándoseles 3 rs. por cada carga para que pudieran expender la pesca en el mismo local:

Que dándose cumplimiento á la expresada orden de la Direccion, se practicó una informacion de testigos ante el Juez de Hacienda de Granada, en que declararon sustancialmente lo que habia expuesto Ledesma, informando en su visita el Promotor fiscal que la galería del Pescado era un edificio en cuya planta alta habia viviendas alquiladas, formando su planta baja una galería con 12 ventanas ó portales á la calle, donde se vendia y vende el pescado, sin que el alquiler de las habitaciones fuese comprensivo de las ventanas de la galería: que la Aduana era edificio separado que servia para oficina de recaudacion de los derechos que percibia el Ayuntamiento por la venta del pescado, derechos que se exigian á los arrieros, ya vendiesen en la galería, ya lo hiciesen en la calle, no pudiendo llamarse arrendamientos semejantes arbitrarios porque no estaban localizados, y que en su opinion la Aduana y la planta baja de la galería se hallaban destinadas al servicio público:

Que remitidos los antecedentes á la Superioridad, y pasados á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué ésta de opinion que hallándose arrendado en su mayor parte el edificio llamado galería, ni debía considerarse destinada en su totalidad al servicio público, ni rescindirse su venta; siendo del mismo dictamen el negociado correspondiente del referido Ministerio; y habiéndose pedido además informe al Gobernador de



Granada acerca del objeto de utilidad pública del mencionado edificio, le evacuó manifestando que la galería se hallaba destinada al servicio público, siendo muy difícil, si no imposible reemplazarla, por falta de local á propósito para ello, y que no era tampoco divisible el edificio, por lo que creía que debía exceptuarse de la desamortización:

Que con presencia de todo la referida Direccion general propuso la excepcion indicada y la consiguiente nulidad de la venta, con indemnizacion en este caso al comprador; y la Junta superior de ventas así lo acordó en sesion de 5 de Agosto de 1862:

Que vuello el expediente á la expresada Asesoria general del Ministerio, se produjo por la misma su anterior dictámen, sin perjuicio de que si se estimasen graves las razones expuestas por el Gobernador, pudiera hacer uso el Gobierno de las facultades que le concedia el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1865:

Que en tal estado se preguntó al propio Gobernador si aplicándose el edificio llamado Aduana, entre otros obgetos, al peso del pescado, no podia destinarse tambien á la venta del mismo artículo, en cuyo caso, exceptuado de la venta este edificio se cubriría el servicio que prestaba en parte el llamado galería; y contestó la expresada autoridad que por la medida hecha del suelo del edificio Aduana, resultaba que si en aquel terreno hubieran de colocarse todos los vendedores de pescado, no tenia bastante capacidad; pero que tratándose únicamente de los arrieros, para los cuales habia arrendado el Ayuntamiento al comprador de la galería solamente dos ventanas, podian colocarse en la Aduana con tanta mas razon, cuanto que no es estancado el género de que se viene hablando, y se vendia públicamente por las calles y en casas particulares desde tiempo inmemorial.

Que pasado el expediente á consulta de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, opinó la mayoría que debia confirmarse el acuerdo de la Junta superior de Ventas y acceder á la excepcion solicitada respecto del edificio Pescadería, siendo del mismo parecer la expresada Direccion.

Vista la Real orden expedida en 3 de Mayo de 1863, por la cual, de conformidad con la citada Direccion, con el acuerdo de la Junta superior de Ventas y con el informe de la mayoría de la Seccion de Hacienda del expresado Consejo, se mandó que quedase exceptuado de la desamortización el referido edificio denominado galería, con arreglo al párrafo primero, artículo segundo de la ley de 1.º de Mayo de 1865, anulándose la venta é indemnizándose al comprador.

Vista la demanda que contra la precedente Real resolucion ha presentado ante el mencionado Consejo D. Rafael Ledesma, representado por el Licenciado D. Ramon Crook, con la pretension de que se deje sin efecto la expresada Real orden y se declare válido y subsistente el remate en favor de Ledesma de todo el edificio Pescadería, tal como se consignó en la escritura de venta:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y contra-réplica, en que reprodujeron ámbas partes sus respectivas pretensiones:

Considerando que situado el mercado público del pescado en la galería del edificio llamado Pescadería, es uno de los destinados al servicio público.

Considerando que no pierde este carácter dicho edificio por pagar los que en él expenden el pescado un arbitrio para los fondos municipales, por que es no solo útil, sino necesario, que en las poblaciones de importancia como Gra-

nada exista un local donde se venda dicho género, para que con facilidad pueda ser inspeccionado y vigilado por la Autoridad, aunque los vendedores satisfagan algun arbitrio á la Municipalidad.

Considerando que á pesar de estar consumada la venta procede la nulidad, porque la Administracion no estaba autorizada para vender un edificio destinado al servicio público:

Considerando que al comprador Don Rafael Ledesma, se le reconoce en la Real orden reclamada el derecho á ser indemnizado, no siendo posible en este juicio fijar los limites de la indemnización;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, don Juan Antoine y Zayas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Tomas Retortillo, don Fernando Salcedo y D. Francisco Donoso Cortés.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por don Rafael Ledesma, y en confirmar la Real orden de 5 de Mayo de 1865.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

### Direccion general de Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En virtud de la nueva organizacion dada por Real orden de esta fecha á las Inspecciones de Obras públicas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar á los Inspectores generales de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos: D. José de Subercase para la inspeccion del distrito de Madrid: D. Cipriano Martinez de Velasco para el de Burgos; D. Lucio del Valle para el de Santander; D. Jacobo Gonzalez Arnao para el de Zaragoza; D. Constantino German para el de Barcelona; D. Pedro Celestino Espinosa para el de Sevilla; D. Antonio Lopez para el de Granada; Don Marcelo Sanchez Movellan para el de Valladolid; D. Canuto Corroza para el de la Coruña; D. José Gomez Ortega para el de Valencia; D. Luis de Torres Villósela para la Inspeccion del distrito de ferro-carriles del Norte, y D. Andrés Mendizabal para el de ferro-carriles del Medio-día. Y por último, D. Agustin de Elcoro y Berecibar para la Inspeccion del distrito de trabajos hidrológicos de las vertientes al Mediterráneo, y D. Victor Martí para el de las vertientes al Océano.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1865.—El Director general, Frutos Saavedra Meneses.—Sr. Gobernador de Albacete.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.:—En vista de lo propuesto por esa Direccion general acerca de la conveniencia de modificar la actual organizacion de las Inspecciones de Obras públicas, á fin de que se pueda ejercer la debida vigilancia sobre todos los servicios públicos encomendados al Cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos por el art. 1.º del Reglamento orgánico del mismo, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver;

Primero. Que se considere dividida la Peninsula ó Islas Baleares en diez distritos ordinarios de Obras públicas, dos de ferro-carriles y dos de trabajos hidrológicos.

Segundo. Que los diez distritos ordinarios se denominen de Madrid, Burgos, Santander, Zaragoza, Barcelona, Sevilla, Granada, Valladolid, Coruña y Valencia, comprendiendo el 1.º las provincias de Madrid, Cuenca, Guadalajara, Toledo y Ciudad-Real; el 2.º las de Burgos, Logroño, Navarra y Soria; el 3.º las de Santander, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, el 4.º las de Zaragoza, Castellon, Huesca y Teruel; el 5.º las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Baleares; el 6.º las de Sevilla, Cádiz, Huelva, Badajoz y Cáceres; el 7.º las de Granada, Jaen, Málaga, Almería y Córdoba; el 8.º las de Valladolid, Avila, Palencia, Segovia, Salamanca y Zamora; el 9.º las de la Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Leon y Oviedo; y por último el 10 las de Valencia, Alicante, Albacete y Murcia.

Tercero. Que los dos distritos de ferro-carriles se denominen: el primero, de ferro-carriles del Norte, y el segundo, de ferro-carriles del Mediodía, comprendiendo el primero las divisiones del Norte, Leon, Cataluña y Valencia, y el segundo las de Madrid, Ciudad-Real y Andalucía.

Quarto. Que los dos distritos de trabajos hidrológicos se denominen: el primero, de las vertientes al Mediterráneo, y el segundo, de las vertientes al Océano.

Y Quinto. Que las visitas de inspeccion á los distritos ordinarios del Norte se verifiquen en el segundo semestre del año y en el primero las del Mediodía.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1865.—El Director general, Frutos Saavedra Meneses.—Sr. Gobernador de Albacete.

### SECCION DE LA PROVINCIA

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 26.

##### Estadística.

El Ilmo. Sr. Director general de Estadística en comunicacion de 1.º del corriente, me dice lo que á continuacion copio:

«El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me comunica con fecha 31 del pasado la Real orden que sigue: Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta S. M. la Reina (Q. D. G.) que en las Secciones provinciales de Estadística no existe por ahora mas que un Jefe y un Auxiliar y que el censo de la ganadería, que ha de formarse segun lo prevenido en el Real decreto de veinte de Mayo último, exige que no se separen de sus destinos ni un solo instante para evitar toda demora ó suspension de sus numerosas y complica-

das operaciones: se ha servido disponer: 1.º Que los Jefes y Auxiliares de las Secciones de Estadística nuevamente nombrados ó que se nombraren hasta el dia del recuento, se presenten sin demora á tomar posesion de sus cargos. 2.º Que si alguno estuviere disfrutando de licencia que suspenda desde luego su uso hasta dos meses despues del empadronamiento ó antes si quedare terminada la rectificación de los primeros datos, y que inmediatamente vuelva á continuar en el desempeño de su destino, y 3.º Que por ninguna causa ni pretesto, sino en casos muy extraordinarios, se les conceda licencia mientras se verifica el recuento de la ganadería y dos meses despues de efectuado. De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que si en la provincia hubiese alguno comprendido en las citadas disposiciones, tenga de ellas conocimiento. Albacete 5 de Agosto de 1865.

El Gobernador, Cándido Donoso.

#### Otra núm. 27.

El Ilmo. Sr. Director general de Estadística me dice en primero del corriente lo que á continuacion copio:

«El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me comunica con fecha 31 del pasado la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.:—Considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) que ocupados muchos Ayuntamientos en las operaciones de la quinta han retardado el pedido de cédulas para el recuento de la ganadería hasta el punto de que remitidas á las capitales de provincias no podrán distribuirse entre las municipalidades con la anticipacion necesaria para verificar el empadronamiento el dia primero de Setiembre con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de veinte de Mayo último: Y considerando tambien que la nueva organizacion dada al ramo de la Estadística por el Real decreto de 15 del corriente ha ocasionado algun movimiento en su personal que exige la concesion de algun plazo para tomar posesion de sus destinos y continuar la marcha de los asuntos pendientes, lo cual puede impedir la formacion del censo en el limitado tiempo que falta para efectuarle; se ha servido disponer que el empadronamiento de la ganadería se verifique el dia veinticuatro de Setiembre próximo, en vez del dia primero que previene el art. segundo del Real decreto de veinte de Mayo último, y que todos los términos señalados en la instruccion de veintitres del mismo mes de Mayo se entiendan igualmente prorogados el número de dias que guarde con el recuento la proporcion establecida en la instruccion citada. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial con el fin de que llegue á conocimiento de las Juntas encargadas de recenar la ganadería y de todas las personas que deben interesarse en tales operaciones.

Albacete 7 de Agosto de 1865.

El Gobernador, Cándido Donoso.

#### Otra núm. 28.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 1.º del actual me comunica la siguiente Real orden:

«La conveniencia de que la Contabilidad de los presupuestos municipales y provinciales marche en armonía con la



de la Hacienda pública, ha obligado á este Ministerio á adoptar en distintas ocasiones medidas encaminadas á conseguir la debida uniformidad en este importante servicio, con el fin de evitar entorpecimientos y perturbaciones en la recaudacion de los recargos de interés local que ha de verificarse juntamente con las contribuciones del Estado sobre que recaigan.

Consecuente con este principio y teniendo en cuenta que establecida desde 1.º de Julio último la Contabilidad del presupuesto del Estado sirviendo de unidad el escudo y reduciéndose á milésimas de escudo todas las fracciones de aquella unidad, no puede prescindirse de que la Contabilidad provincial y municipal se ajusten á este sistema por el contacto que entre ellas establece la recaudacion de los recargos para gastos de interés local, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que adopte V. S. las disposiciones convenientes para que la contabilidad del presupuesto de esa provincia y la de los municipales de todos los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de su mando, se establezca desde luego adoptando como unidad el escudo y reduciendo á milésimas las fracciones de esta unidad.

Pero como es posible que tanto V. S. como los Ayuntamientos tengan adquiridos ya los libros é impresos necesarios para llevar la Contabilidad, formar los presupuestos y extender las liquidaciones del ejercicio corriente, es la voluntad de S. M. que no rechace V. S. los documentos que puedan presentarse estendidos en impresos cuyas casillas esten encabezadas con REALES Y CÉNTIMOS, siempre que estas palabras se sustituyan manuscritas con las de ESCUDOS Y MILESIMAS, disponiendo al mismo tiempo que se haga igual sustitucion en los libros y demás documentos que sirven para llevar la cuenta y razon del presupuesto provincial y de los municipales.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que tenga el más exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Albacete 8 de Agosto de 1865.

El Gobernador,  
Cándido Donoso.

## Otra núm. 29.

Habiéndose extraviado á D. Miguel Arce, vecino de Villarrobledo, el día 3 del corriente, dos mulas cerriles, cuyas señas se insertan á continuacion, encargo á los señores Alcaldes y puestos de la Guardia civil, que si apareciesen en su término sean detenidas y entregadas al Alcalde de aquella villa, para que este lo haga á su legitimo dueño.

Albacete 7 de Agosto de 1865.

El Gobernador,  
Cándido Donoso.

### Señas de las caballerías.

Una mula cerril de 30 meses, delgada y alargada, pelo pardo y alzada próximamente de la marca.

Otra de igual edad y algo mas baja y recia, negra, mohina y sin embargo boqui-castaño: ámbas caballerías están heradas en el hocico.

## Alcaldia constitucional de Bonillo.

D. José Gutierrez, Alcalde constitucional de esta villa de Bonillo.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con 6.000 rs. anuales, por haber hecho dimision el que la obtenia, se anuncia al público á fin de que los que se crean en aptitud para desempeñarla, presenten sus solicitudes en dicha Secretaria en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Dado en Bonillo á 5 de Agosto de 1865.—José Gutierrez.—El Secretario interino, José Ambite Ferrer.

## Juzgado de primera instancia de Albacete.

D. Emilio Mendez, Juez de Paz de esta Ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su Partido, por ausencia del propietario.

Por el presente edicto, se hace saber: Que para hacerse pago á D. Vicente Gar-

cia, de esta vecindad, de cierta suma que le esta adeudando su convecina Doña María Dolores Mateo, y como de la propiedad de la misma, se saca á publica subasta, una parte de casa proindivisa, en la señalada con el número siete, de la calle de Zapateros de esta Ciudad, que linda toda ella por su lado izquierdo, con otra de Felix Sanchez, por el derecho, con la de D. Blas Sancho Granados, y por la espalda con la calle de Albardeiros; cuya parte de casa ha sido retasada en la cantidad de treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco reales: La persona que quiera interesarse en el remate, que tendrá efecto en la sala local de este Juzgado, el diez y seis de Agosto próximo venidero, de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada la postura le será admitida; así se halla mandado en autos ejecutivos que se siguen en dicho Juzgado, á instancia del referido acreedor, en contra de la espresada deudora.

Dado en Albacete á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. Emilio Mendez.—P. S. M., José Serna y Olivas.

## FERIA DE TOLEDO

en los dias 18, 19 y 20 de Agosto de 1865, con pastos gratuitos y exencion de todo gravámen y derecho local por los ganados que se presenten.

El proyecto que hace un año formuló la Junta provincial de Agricultura y acogió la Diputacion, impulsándole sin descanso el Gobierno de provincia, ha llegado al fin á ser realizable en parte con la autorizacion obtenida para celebrar en esta ciudad una feria de toda clase de ganados, que, tomando por base la festividad y romería de Nuestra Señora y Patrona la Virgen del Sagrario, tendrá efecto ya en el presente, dentro de su octava, y en los dias 18, 19 y 20 de Agosto próximo.

El municipio, que ha venido constantemente esforzándose por la realizacion de ese pensamiento, procuró en su dia obtener recursos, y los alcanzó con el apoyo unánime de mayores contribuyentes al votar el presupuesto que rige hoy; así es que con ellos y el generoso desprendimiento de algunos propietarios, puede ofrecer gratuitamente á los concurrentes

á la feria pastos para sus ganados y los abrevaderos cómodos que existen, y se ampliarán, en el espacioso campo de la Vega al Norte de la poblacion desde la salida por su puerta de Visagra, que es el escogido para el mercado. Aun fuera de aquel sitio ha obtenido y seguirá procurando otros mas estensos terrenos, en los cuales, como en la Vega, y en los demás de comun aprovechamiento, situados por las diversas avenidas de la capital, podrán libremente entrar con sus ganados cuantos asistan á la feria, y aprovechar sus pastos desde el día 15 al 25 del citado Agosto.

La exencion de derechos de pontazgos en las entradas de la ciudad y la de todo gravámen municipal á la ganaderia indistintamente; las comodidades que se proporcionarán en todo el espacio designado para la colocacion de aquella y para las contrataciones; las medidas adoptadas para que abunden sin alteracion de precios los artículos de consumo, y para que no falten hospedajes cómodos á los ganaderos y tratantes, y á los que vengan tambien con diversos géneros de comercio, son otras tantas ventajas que el cuerpo municipal ofrece para inaugurar la primera feria de Toledo, que ha de guardar ese orden entre las que se celebran en toda la provincia y en las limitrofes despues de la recoleccion.

El Ayuntamiento, en fin, solcito por realizar la importancia del acto, prepara toda clase de festejos para que fuera de las horas de contratacion encuentren los que concurren al recreo y las distracciones que son inherentes á los de esta clase.

Al anunciarlo por acuerdo de la Corporacion, abrigo la fundada esperanza de que sus constantes esfuerzos alcancen el favorable éxito que se propone, atrayendo la concurrencia á la feria, de que es capaz el estenso campo donde ha de establecerse, á que se presta la situacion de esta localidad, su paso inmediato á las de Alcalá é Illescas, y la época en que ha de celebrarse.

Toledo 13 de Julio de 1865.—El Presidente, Gaspar Diaz de Labandero.—Por A. de S. I., Julian Velez, Srio.

## PARTI NO OFICIAL.

En este Establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

## OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Julio y Agosto que á continuacion se espresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion	9 de la mañana	5 de la tarde.				
4	704,29	1,53	40,2	29,0	11,2	15,8	14,0	1,8	22,4	13,2	72	83	E.	9,10	„	Revuelto.—Calor.
5	704,78	1,66	42,0	29,5	12,5	18,4	16,5	1,9	24,0	11,1	70	65	N. E.	8,75	„	Id.
6	705,04	1,26	34,0	27,8	6,2	17,3	15,0	2,3	22,6	10,5	76	59	E.	8,40	„	Despejado.
7	704,55	1,91	36,0	28,5	7,5	17,0	13,6	3,4	22,8	11,5	71	74	E.	9,87	„	Nubes.—Calor.

P. O. del Catastrico encargado  
Francisco Blanes.